

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01170** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 03 folios 1 a 23 del expediente digital). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023 se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 23 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. RAÚL RAMÍREZ REY, identificado con C.C. No. 91.525.649 de Bucaramanga, y T.P. No. 215.702 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 3 folio 20 a 21.
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LEIDY GERALDINE BARBOSA CORTES** en contra de **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

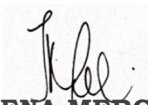


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01170
Demandante: LEIDY GERALDINE BARBOSA CORTES
Demandado: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b210797509b86ee2117f3b63f5db9609bec26876906f55d3cc4df01e5444adc**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01181**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda en carpeta 3 folios 2 a 28 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) carpeta 2 folios 1 y 2 del expediente digital, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Se requirió a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CS INDUMETALICAS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., y la misma decide quedarse incólume en su escrito progenitor mencionándola sin allegar dicha certificación, además sin consagrar ninguna imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **J JOHN EDWIN GARZÓN MÉNDEZ** en contra de **CS INDUMETALICAS S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 28 de febrero de 2023 con fijación en el Estado No. 028 fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bcd1bb072f3f9569b6926bf7985d514daed1ce095ebcf2d15b9756ab8bc3b**
Documento generado en 27/02/2023 07:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01189** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 9 del expediente digital). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 9 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARÍA CASAS LÓPEZ** en nombre propio contra **LUCIA SORNOSA**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física establecida, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **LUCIA SORNOSA**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes adelantados ante empresa de mensajería, donde se logre constatar la recepción de la notificación ante la dirección física establecida como lugar de notificación judicial, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

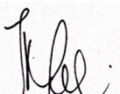
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

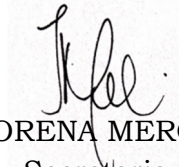
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6db4f56c4fec8e66bb2f79e646d02c32e6697d3c222819d4da6f5c72d5f5cd**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-01449**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante CHRISTIAN FARLEY BARBOSA CASTILLO, a folio 19 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limita a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CHRISTIAN FARLEY BARBOSA CASTILLO** en contra de **ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 7,15 y 17 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos indicados bajo los numerales 9,11, 14 y 16, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declaración enlistaba bajo el numeral 6, toda vez que dentro del desarrollo de la misma pretende la declaración del salario fijo, auxilio de rodamiento y promedio de comisiones, además del auxilio de transporte, generando una indebida acumulación de lo pretendido.
 - 1.4. Se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto y correo electrónico de notificación judicial tanto propios como de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.5. De otro lado, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio demandado **ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.6. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario en carpeta 1 folio 7, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE**:

AUTO

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante **CHRISTIAN FARLEY BARBOSA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858feb9c02c31e222a21c06a39df83aa151f6d1ff6f7ecf6f54b2d0c7175f55**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-01474**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 146 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS ALBERTO BENJUMEA OCAMPO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01474

Demandante: LUIS ALBERTO BENJUMEA OCAMPO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74249ea65cffd513611cd8793306413c5ec51aa472debad0eb6de9baf6a9dce4**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01484** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 48 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YERSON YOANNY ESPINOSA AMAYA** en contra de **C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada**.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 11 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada

bajo el numeral 2, toda vez que no genera sustentación fáctica en el acápite correspondiente.

- 1.6.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8.** Se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado como lugar de notificaciones, donde deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.9.** En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:
 - Comprobante nomina primera quincena de abril de 2006
 - Comprobante nomina primera quincena de mayo de 2006
 - Comprobante nomina segunda quincena de mayo de 2006
 - Comprobante nomina primera quincena de junio de 2006
 - Comprobante nomina segunda quincena de Julio de 2006
 - Comprobante nomina primera quincena de agosto de 2006
 - Comprobante nomina segunda quincena de agosto de 2006
 - Comprobante nomina primera quincena de octubre de 2006
 - Comprobante nomina segunda quincena de noviembre de 2006
 - Comprobante nomina primera quincena de enero de 2007
 - Comprobante nomina primera quincena de marzo de 2007
 - Comprobante nomina primera quincena de junio de 2007
 - Comprobante nomina segunda quincena de agosto de 2007
 - Comprobante nomina primera quincena de septiembre de 2007
 - Comprobante primas, primer periodo 2006.
 - Otro sí, contrato de trabajo del 16 de enero de 2008
 - Derecho de petición, reclamo de liquidación laboral
- 1.10.** Se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 37 a 46 del expediente digital, en el acápite correspondiente.
- 1.11.** En otro punto, se insta a la parte allegar al plenario la prueba obrante a folios 25; por cuanto la misma tal y como se encuentra digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.12.** Finalmente, adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2022-01484
Demandante: YERSON YOANNY ESPINOSA AMAYA
Demandado: FERNANDO FUQUENE BENAVIDEZ

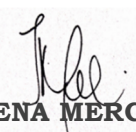
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

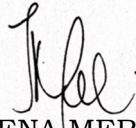
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ddf51e7dd17a5a586a7d9c79df04df8fdb4a9c35cfb91aaa5e2b393569661**
Documento generado en 27/02/2023 07:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01501** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 62 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

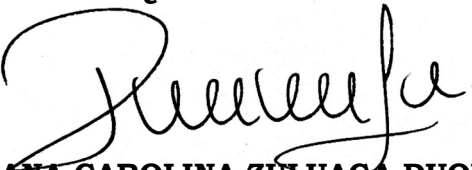
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS EVELIO ORTIZ** en contra de **SERVICIO DE VIGILANCIA Y LOGÍSTICA NACIONAL**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 13 y 15 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones enlistadas bajo los numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.5. Se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 16 a 23 del expediente digital, en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente.

- 1.6.** En otro punto, se insta a la parte allegar al plenario la prueba obrante a folio 12; por cuanto la misma tal y como se encuentra digitalizada no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.7.** Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21315d5d1f81d70ad8dde967d9477a36c37b4ffc975c497c9a445f7d45a6a6a**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01508**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

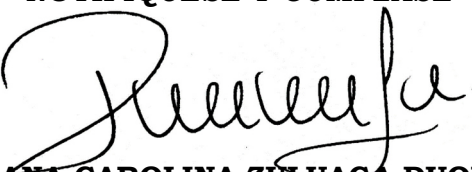
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FORERO** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FORERO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. Se insta a la parte actora aclarar y /o modificar lo indicado bajo el numeral 4 del acápite de hechos, por cuanto aduce que el ex empleador no ha efectuado el sufragio de prestaciones sociales, sin aclarar los conceptos y extremos pretendidos, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 7 del Art. 25 del CPTSS.
 - 1.4. Al igual, se requiere la parte actora aclarar y /o modificar lo indicado bajo el numeral 7 del acápite de hechos, en el entendido que consagra como remuneración final la suma de \$1.348.215 m/cte., correspondiente como salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, suma que es contraria al valor establecido como salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad.
 - 1.5. De otro lado, se conmina a la parte aclarar y /o modificar lo indicado bajo el numeral 27 del acápite de hechos, toda vez que indica el

adeudamiento de salarios y auxilio de transporte correspondientes para el año 2022, sin especificar con exactitud los extremos pretendidos.

- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 10, toda vez que pretende el pago por concepto de salario, horas extras y extras nocturnas, dominicales y festivas, adeudas al trabajador, generando una indebida acumulación de lo pretendido.
- 1.7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 14 y 15, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. De otro lado, se requiere a la parte actora aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 5 y 6, en el entendido que las mismas resultan ser contrarias a lo aducido en la exposición de hechos realizada bajo el numeral 17.
- 1.9. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos indicados en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

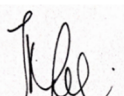
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d402ba8acc4d81d7486a6f4a21bb702f60e0819e9f34abf512cee19a02e01e0**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2023-00002**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 76 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA contra CALMM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones de la demanda, la accionante, infiere:

“Al pago de los salarios que en lo sucesivo se causen.”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del pago de salarios de carácter sucesivo, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data, en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL 2226-2020 Radicación No. 84560 02 de septiembre de 2020, ha establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es salarios de carácter sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LUISA FERNANDA BEJARANO GUINEA** contra **CALMM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

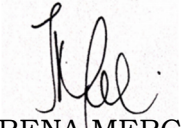
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17abe60c88fb18758952ecb4fd43d50a7ea0a3cc6e1b221506e61f92f6d8f147**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00008** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 157 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HUHIRMAN HENRY MENGUA MONROY** en contra de **TRANSMASIVO S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 9 y 20 no se ajustan a lo establecido bajo el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numeral 6, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las prueba que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:
 - Mutuo Acuerdo del 18 de noviembre de 2010.

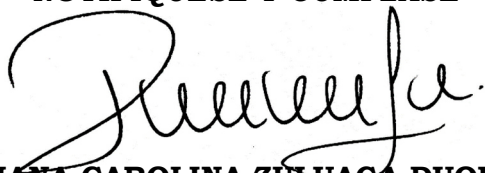
- Notificación de Suspensión del Contrato.
- Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021.
- Resolución 1616 del 7 de mayo del 2022.

1.6. En otro punto, se insta a la parte allegar al plenario las pruebas obrantes a folios 56 y 61; por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.

1.7. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

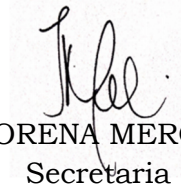
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e69273192cb29ac60f84a2068be1fdf558cbd07368416d076fc6512936d081**

Documento generado en 27/02/2023 07:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00013**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el auto proferido en calenda del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en un cuaderno con 103 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **WYLDER LAURENCIO ACOSTA AGUILERA** en contra de **ECCONSA S.A.S.** y solidariamente en contra de la sociedad **MARVAL S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir como proceso de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de la testigo LIDA MARCELA CUELLAR DIAZ, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.5. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las

mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:

- Historia laboral expedida por Colpensiones.
- Certificado de afiliación a Colpensiones.

1.6. Se insta a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 27, 28, 47, 48 y 50 del expediente digital, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.7. Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

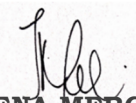
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **28 de febrero de 2023**
con fijación en el Estado No. **028** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

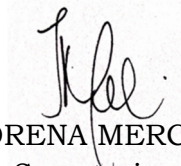
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343dba37c576726b96548542192677a115ed2017307622acd745b9f1137f800**

Documento generado en 27/02/2023 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00020** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales, junto con cuaderno de pruebas compuesto por 2 grabaciones. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LILIANA URIBE ROJAS** en contra de **GRUPO VALCAS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 6 y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, los supuestos facticos indicados bajo los numerales 4, 6 y 9, no se ajustan a lo normado, toda vez que, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T y la S.S., no consagra estimación del extremo final de la relación laboral aducida.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las

pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numeral 1, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir como proceso de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las prueba que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:
 - Copia del contrato de trabajo celebrado entre el señor LILIANA URIBE ROJAS y la GRUPO VALCAS S.A.
 - Copia de mensajes de Watts App enviados a la demandante señor LILIANA URIBE ROJAS por la señora Ketherin Sandoval empleada de la compañía demandada.
- 1.8. Se requiere a la parte enlistar la prueba documental allegada a folio 11 del expediente digital, en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentra relacionada en el acápite correspondiente.
- 1.9. En otro punto, se insta a la parte aportar y/o modificar las pruebas aludidas bajo el literal D y E, pues si bien se hace alusión a la incorporación de audios de conversaciones dentro de los días comprendidos entre 1 al 12 de octubre del año 2021, lo cierto es que dentro de la carpeta 2 denominadas pruebas, únicamente se encuentra la incorporación de dos grabaciones.
- 1.10. Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00020
Demandante: LILIANA URIBE ROJAS
Demandado: GRUPO VALCAS S.A.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a690f557a786cc10bad5ad7259582ec5e5ffbccdcdbd1395dcaa6962ed83dc4a
Documento generado en 27/02/2023 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>